



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00066/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000292 /2020-F

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

Magistrado Juez: doña [REDACTED]

SENTENCIA

En A Coruña, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el núm. 292/2020-F, sobre nulidad de contrato, siendo **parte demandante don** [REDACTED], representado por el Procurador don [REDACTED] y con la asistencia letrada de doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo **y parte demandada, la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.**, representada por el Procurador don [REDACTED] y con la asistencia letrada de don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La demanda.

Con fecha 23 de abril de 2020, procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado la demanda de juicio ordinario interpuesta por don _____, representado por el Procurador don _____ contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. Previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho oportunos, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que:

"1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "IKEA" con número de solicitud _____ suscrito el día 27 de Noviembre de 2.015, así como del contrato de seguro, por accesorio, condenando a la entidad demandada a restituir a Don

a suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "IKEA" con número de solicitud _____ suscrito el 27 de Noviembre de 2.015, condenando a CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., S.A a restituir a Don

la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, pagando las cuotas pactadas que resten, sin aplicación de interés alguno.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales".



SEGUNDO: La contestación a la demanda.

Admitida a trámite la demanda, la parte demandada presentó escrito de contestación, oponiéndose.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- La audiencia previa.

En el acto de la audiencia previa, celebrada el 18 de marzo de 2021, no fue posible alcanzar un acuerdo.

Centrada la controversia en la nulidad por usura y falta de transparencia, ambas partes propusieron como prueba la documental, denegándose la más documental propuesta por la parte actora, al no resultar necesaria para poder dictar sentencia.

Las partes interesaron se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones iniciales.

Finalmente, los autos se declararon conclusos para dictar sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El interés remuneratorio.

Atendida la realidad de las disposiciones realizadas, la cuestión objeto de controversia exige el examen de la posible nulidad de los intereses remuneratorios de la tarjeta, que ascienden a una TAE del 25,59%. El interés remuneratorio ha de examinarse desde la perspectiva de la Ley de Represión de la Usura, al ser un elemento definidor del contrato.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por el Pleno fue en su día relevante a la hora de fijar qué parámetro había de seguirse para calificar el interés de anormal y desproporcionado.

Cuando la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la llamada Ley Azcárate, tipifica como una de las modalidades de la usura los casos en que se fije un interés notablemente superior al normal del dinero, no está sino tomando como referencia el equilibrio de prestaciones y tratando de evitar aquellos casos en los que su ruptura resulte abusiva o desproporcionada.

La primera cuestión que se suscitaba era cuál es el interés que debía de tomarse como referencia, y tal y como establecía la STS Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015:

"Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

En el presente caso hay que tomar como base el 25,59% fijado como TAE. Y la fecha de contratación, que según consta en el contrato adjuntado por la demandada fue en noviembre de 2015.

La segunda cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para poder determinar si el TAE referido es o no usurario, y la citada sentencia de STS de 25 de noviembre de 2015 declaraba que:

"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento CE nº 63/2002 de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las

instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". Además para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

No existe duda de que las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso ahora analizado, ya que el tipo de interés legal del dinero en el año 2015, fecha de la firma del documento era del 3,5% y el interés normal en operaciones de préstamo con consumidores en noviembre de 2015, era del 8,65.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en el caso de la entidad WIZINK, estudia el criterio en lo tocante al interés de referencia a la hora de comparar. En el sentido, de que tratándose de tarjetas revolving, la comparación, a los fines expuestos, no tiene que realizarse con la media que publica el Banco de España con relación a los créditos al consumo, sino con la específica de las tarjetas revolving.

El problema radica que si ha de atenderse a la fecha de contratación (fundamento de derecho cuarto, párrafo 1 de la citada sentencia), únicamente constan estos datos desde el año 2018 en el Banco de España.



La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo es clara al respecto. Se transcriben a continuación, los fundamentos de derecho cuarto y quinto.

“CUARTO. Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%,

por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:



«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito

sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario

en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

El subrayado del párrafo primero del fundamento de derecho cuarto de la sentencia, ha sido realizado por esta juzgadora :

“debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”

En el caso de autos, TAE del 25,59 %, partimos de la fecha de formalización del contrato en noviembre de 2015. A esta fecha el Banco de España no publicaba los tipos medios en tarjetas revolving, estas estadísticas constan desde el año 2018.

El interés legal del dinero en el año 2015 era de un 3,5%, por lo que existía una diferencia de 22,09 puntos. Incluso en la Ley 7/1995 de 23 de marzo, de Crédito al Consumo se establecía un límite al interés en descubierto que se fijaba en una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, lo que en este caso implicaría un interés de 10,5, lejano al 25,59%.

Acudiendo a la media de operaciones de crédito al consumo de noviembre de 2015, consta una TAE del 8,66 %, con una diferencia por tanto de 16,93 puntos.

Atendiendo a la media de las tarjetas de crédito y revolving de enero de 2018, primer mes que consta publicado en el Banco de España, resulta un 20,91%, por lo que hay una diferencia de 4,68 puntos.

Un interés remuneratorio como el analizado, atendidos los parámetros utilizados es nulo, no es normal ni proporcionado. La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 así lo consideró, precisamente con un tipo del 26,82% con un comparador del 20 y algo. En este caso, hablamos de un 25,59 %, es usura.

Se considera que sí existe infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura. La estipulación estudiada es nula, por abusiva y no respetar el justo equilibrio de las prestaciones.

Nulidad que comporta la del contrato accesorio de seguro.

De conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma dispuesta, lo que se determinará, de acuerdo con lo peticionado, en ejecución de sentencia. Correspondiendo a la entidad bancaria, abonar a la actora los intereses legales de las cantidades de que se trata desde que se cobraron indebidamente.

SEGUNDO: Las costas.

Atendida la decisión adoptada, corresponde su abono a la parte demandada, en aplicación del principio del vencimiento objetivo. Artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por don _____, representado por el Procurador don _____ contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., representada por el Procurador don _____

DEBO:

Primero.- declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta "IKEA" con número de solicitud _____, suscrito el día 27 de Noviembre de 2.015, así como del contrato de seguro, por accesorio, condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____

la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades desde la fecha de los respectivos pagos.

Segundo.- condenar y condeno a la parte demandada al abono de las costas causadas.

Notifíquese a las partes y hágaseles saber que contra esta sentencia podrán interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los veinte siguientes a su notificación, que se presentará ante este mismo Juzgado con sujeción a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ en la reforma introducida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la

implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de julio, la admisión a trámite del recurso quedará supeditada, al presentarse el mismo, a la acreditación de la prestación de depósito por el recurrente en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado del importe de 50 euros.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos lo pronuncio, mando y firmo:

PUBLICACIÓN: La anterior resolución fue leída y publicada por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe en el día de la fecha. Doy fe.